

dada la voz ¡uno! con la que los combatientes tienden el brazo y apuntan, si una de las pistolas dispara, aún que sea apuntando al suelo el tiro será válido; y se considerará felón si es apuntando al contrario.

Para la guardia número 1 se observarán las mismas prevenciones que para la guardia baja.

Para la guardia número 2 las voces de mando y los espacios de tiempo serán los mismos; y todo disparo hecho antes de la voz "¡Dos!" cuando ya el brazo esté tendido, se considerará felón; pues como en lo prevenido para la guardia baja el disparo deberá hacerse entre la voz ¡Dos! y la voz ¡Tres! Después de esta última voz también el disparo hecho será felón. [*]

Si una pistola dispara en la guardia ó antes de tenderse el brazo, la carga será repuesta en los términos ya dichos.

Art. 4.º En el duelo á espada, colocados los combatientes lo menos á cuatro metros uno de otro, á la voz ¡"listos"! tomarán su guardia.

A la segunda voz ¡"avancen"! que se dará cuando testigos y médicos hayan tomado el lugar que definitivamente les corresponde, los combatientes deberán avanzar el uno sobre el otro con entera libertad de movimientos.

Art. 5.º La libertad de movimientos tendrá esta sola limitación: no tocar la espada del contrario con

(*) En esta guardia, á la voz: ¡uno! se pasará la pistola al costado derecho, quedando en la posición de la guardia número 1, y á la voz: ¡dos! se apuntará.

la mano ó brazo izquierdo; no herir después de un desarme; no atacar por la espalda; no atacar al caído; no arrojar la espada á manera de proyectil sobre el contrario.

Art. 6.º Cada combatiente se servirá del guante que más le acomode siempre que no cubra más de dos pulgadas del antebrazo, y que no sea de lamina metálica ó alambrado.

CAPITULO VI.

REPRESENTANTES.—JUECES.—TESTIGOS.

Art. 1.º Desde el momento en que los padrinos de ambas partes reciben sus credenciales é instrucciones hasta en el que se principia á concertar condiciones de duelo, tienen el carácter de *Representantes*, y su misión se concretará á buscar soluciones pacíficas procurando ante todo dejar bien puesto el decoro de los representados, cada uno por su parte.

Art. 2.º Si no es posible una solución pacífica hechas todas las gestiones posibles sin mengua del propio decoro y del honor de la persona representada, se procederá desde luego á fijar condiciones de duelo; y desde este momento los padrinos tendrán el

carácter de jueces cuya sola misión es aplicar el artículo de este Código, que corresponda al caso.

Art. 3.º Pactado el duelo los padrinos desempeñarán el papel de *testigos* á cuya presencia se deberán cumplir las condiciones estipuladas, de lo cual darán fé con anotaciones claras y breves dentro de la última acta que se hubiere levantado. Esto se hará en la primera oportunidad antes de separarse;

Art. 4.º Es obligación de los representantes del retador, exigir credencial en forma y pedir instrucciones escritas de su representado; [*] hacer á este todo género de reflexiones decorosas á fin de que desista de su intento si es que parece el resultado de un error, ó de una susceptibilidad en extremo exagerada, ó de injusticia notoria; pedirle su palabra de honor de no estar comprendido en el art. 1.º del capítulo III; pedirle explicaciones sobre sus aptitudes en armas y sobre su mayor ó menor desición para el combate. Hecho todo esto, los representantes se acercarán á la persona que se trate de retar, primero para el solo fin de pedir explicaciones en caso de ofensa dudosa que basten á terminar el asunto sin necesidad de formular reto; y en seguida si no se obtienen explicaciones, formularán el reto en términos corteses y de fina educación cortando todo género de discusiones y suplicando al retado nombre sus padrinos.

Si se obtiene la explicación se hará constar en car-

(*) Entre las instrucciones escritas cabrá la de dejar á los padrinos en amplia libertad de obrar.

ta de aquel á quien se pide dirigida á los representantes del demandante, y aquellos pondrán la carta en manos de su representado firmando al calce de ella una nota en que darán por terminado el asunto. Si no se obtiene explicación que baste al objeto los mismos representantes se retirarán despues de formular el reto á esperar cita para la primera conferencia con los representantes del retado, designando lugar en que esperarán la cita.

Art. 5.º Los padrinos del retado antes de entrar en conferencia con los del retador, harán, respecto de su poderdante, lo mismo que á estos se previene que hagan respecto del suyo, en el primer párrafo del artículo 4.º del presente capítulo, con el objeto de persuadirlo de ofrecer satisfacción decorosa y justa si la hubiere negado por error, por exagerada susceptibilidad ó por injusticia notoria. Si no se consigue el objeto indicado, en seguida se pondrán á la disposición de los contrarios personalmente ó por cita *escrita* dentro del término de veinticuatro horas hábiles contadas desde la en que su representado recibió el reto.

Toda demora deberá ser justificada; pero si la demora excede de un espacio igual al indicado como legal, se considerará *rehusado el reto*, y así se hará constar en acta que firmarán los padrinos del retador, á ménos que éste se conforme con esperar más tiempo.

Art. 6.º Los padrinos de ambos contendientes entenderán como un deber al reunirse para ventilar la querella, el de procurarle una solución pacífica y honrosa, conforme á los artículos relativos de este

Código. Si por cualquier motivo no se llega á este objeto, dejarán de ser simples representantes para tomar el carácter de *jueces*, en cumplimiento del artículo 2.º del presente capítulo.

Art. 7.º Las condiciones de duelo se fijarán de una manera clara, y con entera sujeción á los artículos relativos del Capítulo V, cuidando de consignar en el acta respectiva cuanto detalle de convenio sea necesario.

Art. 8.º Los cuatro padrinos á su responsabilidad y declarando en el acta que *que así lo estimarían para su propia honra*, calificarán la ofensa de leve ó de grave. En el primer caso (de ofensa *leve*), el duelo se concertará conforme á la primera parte, del artículo 1.º del Capítulo V.

En el segundo caso (ofensa *grave*), el duelo se concertará conforme á la segunda y tercera parte del mismo Capítulo y artículo citados, según se estime la gravedad del caso.

Art. 9.º Concertado el duelo y convenida la hora y sitio en que deba tener lugar, haciendose constar todo en el acta que se firmará por duplicado, conservando un ejemplar cada una de las partes concertadoras, éstas se retirarán para dar cuenta á sus representantes y para disponer lo necesario á fin de ser puntuales en la cita de honor.

Art. 10. Ya en el terreno del combate, si el duelo es á pistola, los padrinos de ambas partes, después de medir las distancias y de resolver por la suerte los detalles de colocación, procurándose que á ninguno de

los dos combatientes le dé el sol de cara; pero si no fuere posible, sobre este punto decidirá la suerte, presentarán las pistolas que cada parte lleve, protestando bajo palabra de honor no ser conocidas de los combatientes; las examinarán para cerciorarse de su buen estado y designarán por medio de la suerte cuál de los dos pares de pistolas ha de usarse, debiendo ser iguales entre sí las de cada par. [Por inutilización de una arma, se usará el par de reserva].

Art. 11. La suerte decidirá también cuál de los cuatro testigos ha de dirigir el combate, y el que resulte designado, cargará las pistolas en presencia de todos los demás; y dará las voces de mando.

Art. 12. Después de cargadas las pistolas; el que las hubiere cargado las *barajará* á su espalda, y los testigos del ofendido elegirán la derecha ó la izquierda para su representado.

Los combatientes en sus puestos recibirán de mano de sus testigos la pistola que á cada uno toque y conservará cada uno la suya sin amartillar por todo el tiempo que el testigo director emplee en recordarles sus obligaciones de honor, leyéndoles el acta, hasta el momento en que les mande *¡á la guardia!* que servirá para que la tomen amartillando sus armas.

Art. 13. Antes de colocar los testigos á sus representantes en sus puestos, se cerciorará el director del combate, con presencia de todos, de si tienen encima ó bajo las ropas algún cuerpo que los resguarde de ser heridos, indicándoles que se despojen de él si lo

tuvieren, así como de las armas que porten, las que se les devolverán lejos ya del campo del combate.

Art. 14. El testigo para dar las voces ¡Uno! ¡Dos! ¡Tres! se colocará en sitio conveniente de manera que pueda ser bien oído; y á su espalda se colocarán los demás testigos y los médicos en una fila. Si alguno de los combatientes fuere sordo, en vez de voces se harán señales en la forma que se hubiere convenido de antemano, por los representantes de los combatientes.

Art. 15. Después del primer disparo, se procederá á los siguientes, si se hubieren convenido, en la misma forma; y si se hubiere estipulado estrechar la distancia, se hará bajo la indicación del director del combate en la forma prescrita en el art. 2.º, Capítulo V, ó con la de señales de antemano colocados en el terreno.

Si una de las pistolas no dá fuego fortuitamente, se tendrá por disparada.

Art. 16. En el duelo á espada, los testigos procederán de la misma manera que en el duelo á pistola en lo concerniente á la revisión de las armas, elección del par de ellas que ha de servir, pues ambas partes llevarán las suyas, designación del terreno, inspección de *cuerpos*, colocación de combatientes, etc.

Art. 17. En el duelo á espada, el director dará las voces de ¡Listos! y ¡Avancen! y medirá reloj en mano, el tiempo que deben durar los asaltos, según convenio, no excediendo de cinco minutos, ni menos de dos.

Art. 18. El mismo director dará la voz de ¡Alto! que deberá ser fielmente obedecida por los combatientes, cuando el tiempo del asalto haya transcurrido ó cuando uno de los combatientes [ó los dos], haya sido tocado, procurando en estos casos, la mayor precisión con el objeto de evitar uu golpe innecesario ó abusivo, y con el de que puedan cumplirse las condiciones estipuladas conforme al artículo 1.º, Capítulo V.

Art. 19. Si el duelo hubiere sido concertado conforme á la fracción última del mismo artículo y capítulo, cada vez que uno de los combatientes sea tocado, se suspenderá el combate para que los médicos, previo reconocimiento del ó de los heridos, declaren si están ó no en condiciones de continuar el combate.

Art. 20. En el duelo á espada el director del combate despues de dada la voz ¡“avancen”! se colocará á la derecha de su poderdante, todo lo más cerca posible á fin de ver con prontitud las peripecias del combate y poder intervenir con rapidez caso de que alguno intente violar las prescripciones del art. 5.º del capítulo V ó para suspender el combate en cumplimiento del art. 19 del presente capítulo.

Art. 21. Estarán además á la derecha del otro combatiente (con el mismo objeto que el director) uno de sus representantes. Ambos deberán estar armados con espada igual á las elegidas para el lance ó con un bastón apropósito para mejor cumplir sus deberes.

Art. 22. Si en el curso del combate se rompe una espada, inmediatamente se cambiará el par; y en caso

de desigualdad porque se rompa una segunda, se apelará á la suerte para designar la que deba servir á cada combatiente.

Art. 23. En cualquier caso de duelo, cuando por violación de alguna de las condiciones estipuladas, algun testigo intervenga, ponerse de parte de éste será obligación de honor y de caballerosidad comun á todos los testigos.

Si de un acto felón bien calificado resultare un herido ó muerto, es obligación de los cuatro testigos y los médicos poner al criminal á disposición de los tribunales comunes; y si al aprehenderlo resistiere haciendo uso de armas, los aprehensores deberán usar de las que porten sin miramiento alguno.

Todas las decisiones ó capitulaciones de los padrinos desde su primera hasta su última entrevista, deberán constar en acta, de modo que si la querella no termina en la primera quedará abierta, anotándose así, pero firmada por duplicado.

CAPITULO VII.

LOS DERECHOS.

Art. 1.º El ofendido con ofensa calificada de *leve* tiene derecho á la elección de armas.

Art. 2.º El ofendido con ofensa *grave* tiene el derecho de elección de armas, de guardia y distancias

Art. 3.º Nadie tiene el derecho de imponer las armas de su uso particular á no ser que la elegida sea la espada y en ello convengan ambas partes. Solo en el caso de ofensa eminentemente grave, como en el de un marido burlado en la honra de su esposa ó en el de un padre en la de su hija, el ofendido tendrá el derecho de imponer las armas de su uso particular, y el ofensor no podrá rehusarlas.

CAPITULO VIII.

EXPLICACIONES.—SATISFACCIONES.

Art. 1.º Bajo ninguna forma una *explicación* indica que se rehusa el duelo.

Art. 2.º La explicación tendrá el carácter de tal cuando el retado la rinde á los representantes del retador ó á este directamente, antes de nombrar padrinos.

Art. 3.º Toda explicación por medio de padrinos nombradas por la persona que la dá, es *satisfacción*; y en toda satisfacción se escribirá la frase: *retirar palabras, ó escritos, ó dibujos, ó la de dar por no hechos gestos*, segun el caso.

Art. 4.º Si la satisfacción se ofrece despues de cerrada una acta, deberá ser admitida si así lo quiere

el ofendido quien tendrá el derecho de exigir que se cumpla lo pactado en el acta firmada; pero si el ofensor insiste en darla y el ofendido en no recibirla, el duelo no podrá llevarse á cabo quedando el ofensor fuera de las leyes del honor

Art. 5.º Tratándose de ofensas *de hecho* solo serán admisibles satisfacciones humillantes como aquellas en que *se pide perdón*, y que las acepten los ofendidos.

Estas satisfacciones serán escritas y firmadas por el ofensor en pliego de que darán fé los padrinos del ofendido; pues consignarlas en una acta sería tanto como hacerse solidarios de ellas los padrinos del *cobarde*, y esto sería indecoroso para los mismos.

Art. 6.º En ningun caso será correcto terminar querellas con *satisfacciones mutuas*, pues en todos *no hay más que un ofensor*.

La capitulación así concluida será nula quedando en consecuencia las partes interesadas en el derecho de encomendar su querella á nuevos padrinos.

CAPITULO IX

DE LA DESAUTORIZACIÓN Y LA EXCUSA.

Art. 1.º Las partes interesadas tienen el derecho de desautorizar á sus padrinos en el único caso de que no cumplan con las instrucciones escritas.

Art. 2.º Los padrinos pueden, cada uno por su parte, retirarse, devolviendo sus poderes á su representado, á toda hora, antes de firmar acta en que se fijen las condiciones del lance. Ya firmada una acta solamente podrán separarse del conocimiento del asunto, por causa de fuerza mayor justificada, en cuyo caso aquel á quien sean devueltos los poderes nombrará nuevos padrinos dentro de las primeras veinticuatro horas hábiles, para terminar la querella, aceptando lo pactado por los antecesores.

CAPITULO X

EL ARBITRAJE

Art. 1.º Cuando los encargados de terminar querella personal con el carácter de padrinos no estén de acuerdo en cuanto á la clase de ofensa ó en cuanto á que ésta amerite ó no un duelo conforme á los artículos de este Código; así como cuando no lo estén sobre si una satisfacción de *tal ó cual* forma baste ó no para reparar la ofensa reclamada, deberán recurrir al arbitraje.

Art. 2.º El Jurado árbitro se compondrá de dos caballeros, electos uno por cada una de las partes.

Art. 3.º Cuando por cualquier motivo los árbitros

no estén de acuerdo, nombrarán por convenio ó por la suerte un tercero para decidir en el asunto.

Art. 4.º Para ilustrar el criterio de los árbitros, en la consulta se les hará por escrito una relación detallada de la querella en su origen y en sus consecuencias inmediatas, bajo el dictado de los padrinos, cada parte á su vez en el mismo pliego, cuidando de no escribir el nombre de una dama ó de una familia [si se relaciona con la cuestion], pero si fuere necesario, los nombres se escribirán á perjuicio de la parte que promueva el arbitraje.

Art. 5.º La consulta deberá pedirse el mismo día de surgida la inconformidad.

Art. 6.º Los árbitros podrán fundar ó nó su fallo que será inapelable; pero concretándolo simplemente al punto de la consulta y no retardándolo más de setenta y dos horas corridas desde la en que reciban la consulta.

Art. 7.º Para ser árbitro se requieren las mismas condiciones que para ser padrino.

CAPITULO XI

ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS

Art. 1.º Para que una persona pueda legalmente ser padrino, es condición indispensable que no esté comprendida en el art. 1.º del Capítulo III, sino so-

lamente en la primera parte relativa á la edad; que no tenga querella con el adversario del poderdante y que no esté ligado con aquel ó este por parentesco inmediato [padre, hijo, abuelo, nieto o hermano], ni sea deudor del contrario de la persona á quien representa.

Art. 2.º Se violan las leyes del duelo faltando en todo ó en parte al art. 5.º, Cap. V., si el duelo es á espada; si es á pistola, disparando antes de la voz ¡“Dos!” con el brazo extendido en actitud de apuntar, ó no concurriendo al terreno á no ser por causa de fuerza mayor comprobada. Esta comprobación deberá hacerse dentro de las primeras doce horas hábiles contadas desde la en que debió tener lugar el lance. En caso de comprobación deberá convenirse en un corto término, para llevar á cabo el lance; pero si no se comprueba la falta, los testigos concurrentes, por sí y ante sí, cerrarán el acta declarando fuera de las leyes del honor al ó á los no concurrentes.

Art. 3.º Los padrinos del retado tienen obligación de concurrir, para las conferencias, al lugar que designen los del retador, salvo acuerdo mútuo.

Art. 4.º Las sesiones no deberán exceder de tres, pues cuando se hiciere alguna discusión *contenciosa*, por no estar previsto el caso en este Código, ó por mala interpretación de sus artículos, se recurrirá al arbitraje. En caso de necesitarse un documento para resolver el punto, la parte á quien toque probar, que será la que alegue una excepción ó una inhabilidad, pedirá un plazo que se dejará á discreción de los pa-